

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0249/2022.

EXPEDIENTE: 0068/2022 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0249/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0068/2022** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, Y NOTIFICADOR EJECUTOR DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN FISCAL 8 HUAJUAPAN DE LEÓN, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Se transcribe enseguida el acuerdo recurrido: - - - - -

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

*Se da cuenta con el escrito de ***** , recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día ocho de agosto del año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad de: a) mandamiento de ejecución número ***** , de trece*

de junio del presente año, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; b) la falta de convenio celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización para el cobro de multas y sanciones derivada de procedimientos resarcitorios; c) la ilegal notificación y requerimiento de pago, en cumplimiento al mandamiento de ejecución número *****, de trece de junio del presente año, por el que le requieren el pago de la cantidad de \$*****, quien manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.(...)

Sin embargo, del escrito de demanda y anexos, esta Sala Unitaria advierte que no consta que la autoridad demandada hubiese embargado bienes propiedad del promovente, para garantizar el crédito fiscal que reclama y menos consta la resolución que apruebe el remate, para promover el juicio ante este Tribunal, como lo establece el artículo 133 fracción VIII inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que para su mejor comprensión se transcribe: (...)

Luego, para que el promovente tenga derecho a impugnar el procedimiento coactivo del crédito fiscal debe hacerlo en contra la resolución que aprueba el remate y de las constancias que se acompaña a su escrito inicial de demanda no se justifica ello.

Por lo anteriormente señalado, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta por *****, respecto del crédito fiscal número *****, relativo al mandamiento de ejecución con número de control *****, de trece de junio de dos mil veintidós, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161 fracciones IX y X, 162 fracciones VI, y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 96530, de la Segunda Sala, Novena Época, materia administrativa, Tesis: 2ª./J. 17/98, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, página 187, con el rubro y texto siguientes: "...EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ..."

Por otra parte, **SE DESECHA LA DEMANDA** de nulidad promovida en contra del Notificador-ejecutor, dependiente de la Delegación Fiscal número uno, Centro, zona dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por la emisión de la notificación y requerimiento de pago, en virtud de que del análisis integral realizado al escrito de demanda de nulidad y sus anexos, se advierte que son actos intraprocesales, esto es, que son actos dentro de juicio que no afectan derecho sustantivo alguno, porque el acto reclamado no conlleva en sí una afectación material a derecho sustantivo alguno, porque el acto reclamado no conlleva en sí una afectación material a derechos sustantivos, entendiéndose por éstos los que no pueden ser reparados en sentencia definitiva, pues la notificación del mandamiento de

*ejecución y requerimiento de pago corresponden a la gama de los derechos de naturaleza adjetiva o procesal, los que se caracterizan por surgir y generarse **durante el trámite de un procedimiento**, de forma que antes de éste el administrado no los tenía y, que de infringirse, la sentencia definitiva que se dicte en favor del promovente podrá tener como efecto la restitución de éstos; en caso contrario, de ser adversa y esas violaciones procesales trasciendan al resultado del fallo, podrán reclamarse ante este Tribunal, por ser un acto definitivo, que ponga fin al juicio, que deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento.*

(...)

Por lo que respecta a la falta de convenio celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización para el cobro de multas y sanciones derivadas de procedimientos resarcitorios, derivada de la ley de Fiscalización Superior para el Estado, vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala Unitaria advierte que no es un acto administrativo, el cual, el artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se define como: (...)

Esto es así, porque el promovente no acompaña documento, resolución o prueba alguna que justifique el acto administrativo que reclama de las autoridades demandadas.

En consecuencia, del examen al escrito de demanda, esta Juzgadora encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, (...), conforme a lo establecido por los artículos 161 fracciones IX y X, 162, fracciones II y VI, y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(...)

Por último, una vez que cause estado el presente auto, se ordenará dar de baja de libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria y en consecuencia su archivo, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original del expediente al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0068/2022.- -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente realiza un recuento de los antecedentes en el juicio y además transcribe el contenido del acuerdo controvertido, previamente a señalar que le causa agravios el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, que recayó a su demanda de nulidad presentada el ocho de agosto del mismo año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en virtud de que se le vio afectado su derecho humano de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva y en un plazo razonable, que establecen los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en lugar de maximizarse conforme al artículos 1º de la Constitución Federal, se le imposibilitó a reclamar sus derechos mediante el debido proceso, a través de un tribunal

mediante un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, lo deja en estado de indefensión porque el acto administrativo que se pretende impugnar aun cuando goza de presunción de validez eso no significa que sea justo, legal y no sea arbitrario. Toda vez que toda persona tiene derechos que le son inseparables, los cuales no pueden ser violentados por autoridad alguna sin una razón que tenga una base legal fundada y motivada conforme a Derecho.-----

Hace referencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando convencional el artículo 133, fracción VIII, inciso d); de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocado por el acuerdo que se recurre, porque de una interpretación a *contrario sensu* a dicha porción normativa, la Primera Instancia exigió como presupuesto para que sea competente de conocer y resolver del juicio promovido, que en el procedimiento de ejecución se haya interpuesto el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley, ahora bien, sino se hubiese interpuesto dicho recurso ordinario, entonces no es competente la Primera Instancia de conocer del juicio planteado, lo anterior es violatorio en su perjuicio de los derechos humanos de protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (transcribe su contenido).-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **segundo agravio** el inconforme expresa que la Primera Instancia, hizo nugatorio el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, porque señala que el mandamiento de ejecución y la notificación y su requerimiento de pago y embargo, no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, porque el artículo 133, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la ley, sea necesaria la aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le cause una afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, pues si bien es cierto, el embargo constituye un acto de molestia en el patrimonio del promovente, como también es verdad que no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad.-----

Sostiene que uno de los requisitos del acto administrativo a que refiere el artículo 17 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe), los recursos que proceden en contra del mandamiento de ejecución emitido. - - - - -

Alega que el acuerdo impugnado vulnera el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio *pro actione* que da preferencia al estudio de fondo de una acción, lo que en esencia no ocurrió, pues señala que la Cuarta Sala Unitaria al desechar la demanda, el auto recurrido convalida el mandamiento de ejecución impugnado, de manera que causara perjuicios de imposible reparación al pretender embargar bienes, la no disposición de los mismos, gastos para su recuperación y desde luego ocasionara afectaciones a su salud por el estrés y preocupación, afectando su tranquilidad, por lo que, es dable sea combatido a través del juicio, si la misma norma lo permite esto es cuando se haya interpuesto el recurso ordinario y como ya se vio dichos recursos son optativos conforme al artículo 98, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es por ello expresa que resulta restrictiva la interpretación realizada por la Cuarta Sala, que se traduce en una justicia incompleta al omitir dicho acuerdo pasando por alto los principios de buena fe e informalidad. - - - - -

Esta Sala Superior estima que son **sustancialmente fundados** los agravios del recurrente. - - - - -

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de

¹ “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que, en la demanda² de nulidad, el actor impugnó los actos consistentes en el mandamiento de ejecución número ***** de trece de junio de dos mil veintidós, que contiene el crédito número *****, derivado de la resolución determinante *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias del mandamiento de ejecución *****³, se observa lo siguiente: - - - - -

- 1) Que la resolución determinante del crédito número ***** fue la identificada con el número *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. - - - - -
- 2) Que el concepto de pago requerido, es “ el resarcimiento por los daños causados a la hacienda pública municipal de *****, durante el periodo de enero a abril del ejercicio fiscal 2016”, cuando ***** fungió como administrador de ese municipio, en el periodo de enero a abril de dos mil dieciséis. - - - - -
- 3) Que se trata de un requerimiento de pago derivado de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, que no tiene carácter fiscal, por un importe determinado en cantidad de ***** . - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, el mandamiento de ejecución impugnado se deriva de una multa que no es de naturaleza tributaria, si no que proviene de un procedimiento de fiscalización instaurado en contra del ahora recurrente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, aunque dicho mandamiento haya sido emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y se haya diligenciado conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente. - - -

Sin embargo, en el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin haber realizado el análisis integral de los actos impugnados por *****,

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable de la foja 01 (uno) a la 13 (trece) del expediente **0068/2022** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Agregado de la foja 14 (catorce) a la 19 (diecinueve), *ibídem*.

determinó desechar por improcedente la demanda promovida en contra del mandamiento de ejecución, porque estimó que este acto no es impugnabile al carecer de definitividad por no encontrarse en la hipótesis del artículo 133 fracción VIII inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen: - - - -

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación...
”

Los preceptos legales invocados contemplan el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que apruebe el remate en el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se promueva el recurso administrativo ante las autoridades competentes. Aunado a esto, es pertinente mencionar que si bien es cierto que el numeral 120 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que este Tribunal es competente para resolver las controversias de carácter fiscal que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, también se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales. - - - - -

Bajo esa consideración, se tiene que la vía adecuada para impugnar el mandamiento de ejecución ***** dirigido a *****, es a través del **juicio de inconformidad**, porque el requerimiento de pago en cantidad de *****, tiene su origen en una determinación **no fiscal**, que es la resolución número *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, no es dable permitir que por un lado se instaure el juicio contencioso administrativo para pretender la anulación del mandamiento de ejecución *****, y que, por otra parte, a través del juicio de inconformidad, se combata la resolución número *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, porque la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral, considerando ambos actos se encuentran firmemente vinculados entre sí, siendo imposible segmentar su análisis a través de diferentes juicios, aunque estos se tramiten ante el mismo órgano jurisdiccional. - - - - -

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.8o.C.4 K con número de registro digital 213106, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.

Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por ello, se colige que es el juicio de inconformidad, el medio para garantizar al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Cuarta Sala Unitaria, en vez de desechar por improcedente la demanda en el acuerdo recurrido, debió analizar de manera integral su contenido y declinar su competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal, que es la instancia competente para resolver el juicio de inconformidad, en términos de los artículos 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

fracción I⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del demandante. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Décima Época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan: - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo [17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Ahora, toda vez que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia irrogó los agravios aducidos, a fin de repararlos, es procedente **REVOCAR** el auto recurrido dictar otro en su lugar, en los siguientes términos: - - - - -

“Por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal, el ocho de agosto de dos mil veintidós, el escrito de *********, quien

⁴ **“Artículo 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:
I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;”

promueve por su propio derecho el **juicio de nulidad** en contra del mandamiento de ejecución número ***** de trece de junio de dos mil veintidós, , emitido por la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, por el cual se requiere el pago del crédito ***** derivado de la resolución número derivado de la resolución determinante *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.- En consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.- **Ahora bien**, de la lectura del escrito de demanda y los documentos anexos, se advierte que lo que el promovente *****, intenta impugnar es la resolución número *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno“ el resarcimiento por los daños causados a la hacienda pública municipal de *****, durante el periodo de enero a abril del ejercicio fiscal 2016”, que se originó cuando el demandante fungió como administrador de ese municipio, en el periodo de enero a abril de dos mil dieciséis., emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, controversia que debe ser resuelta a través del **juicio de inconformidad**, siendo la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la instancia competente para conocer de ello, en términos de los numerales 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por lo que, con la finalidad de garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia **SE DECLARA INCOMPETENTE** para tramitar la demanda de *****, a través del juicio de nulidad, y se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente expediente, para que desahogue el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, que es la instancia competente para sustanciar y dirimir los asuntos planteados contra la autoridad en materia de fiscalización y rendición de cuentas. **NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente en el domicilio que señala en el escrito de demanda a través de las personas que autoriza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE. ... ”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós y se dicta uno nuevo, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la presente resolución, se ordena a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, que remita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias del expediente **0068/2022** de su índice, para la tramitación del juicio de inconformidad correspondiente. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA